



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2725-2004-AC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES MENOR
MOTOKAR CHILLÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Andrés Mercedes Echevarría Marreros, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación demandante, contra la sentencia de la Sala Civil de Vacaciones Segundo Turno de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 104, su fecha 18 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2002, la asociación recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, con la finalidad de que se efectivice a) lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N.º 000009, artículos 9º y 14º, que regula el transporte público especial de pasajeros en el distrito, b) la Resolución N.º 000355 de fecha 17 de marzo de 1998, que regula la autorización de paraderos c) la Resolución de Alcaldía N.º 000151 de fecha 26 de julio de 2001, mediante la cual se le concede la autorización de ruta, d) la Resolución de Alcaldía N.º 000876, de fecha 18 de diciembre de 2002, que renueva la autorización de su paradero. Aduce que son una empresa de transporte público menor que ha recibido, de parte de la Municipalidad, la autorización de funcionamiento del paradero inicial, a la altura del kilómetro 24.5 de la Panamericana, pero existe una Asociación Empresa de Transporte Las Laderas Corazón, ubicada en la cercanías del paradero inicial, que realiza un recorrido paralelo sin contar con autorización y en evidente infracción a las normas municipales, y que lo perjudica.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, señalando que no se ha demostrado la renuncia en el cumplimiento de normas administrativas, que la empresa recurrente tiene otros mecanismos distintos a la acción de cumplimiento para emprender las acciones judiciales destinadas a proteger su derecho; asimismo, señala que la entidad edil ha cumplido con solicitar la colaboración de la Policía Nacional para el cumplimiento de las ordenanzas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 19 de agosto de 2003, declaró improcedente la acción de cumplimiento, considerando que lo que se pretende es la erradicación del paradero eventual utilizado por la Asociación de Transportistas Moto Taxis Laderas Corazón, lo que significa que no se ha establecido un *mandamus* de lo que es pretendido que se cumpla; por lo tanto, esta acción no es la vía idónea para resolver lo solicitado.

La recurrida, confirma la apelada considerando que lo peticionado en el presente proceso constitucional no contiene una obligación incondicional que la autoridad se muestre renuente a acatar, sino que estas se refieren, más bien, a los requisitos para la concesión, autorizaciones y permisos de operación para las empresas de transporte público.

FUNDAMENTOS

1. Conforme lo ha reiterado este Colegiado, la acción de cumplimiento se configura como un proceso constitucional orientado a materializar las obligaciones derivadas de una ley o un acto administrativo, respecto de los cuales existe renuencia por parte de cualquier autoridad o funcionario.
2. En este sentido, debe precisarse que no se advierte la existencia de un *mandamus*, el cual debe ser lo suficientemente claro, expreso e inobjetable, que permita que el obligado lo cumpla de manera directa, y que no necesite interpretaciones respecto del derecho del accionante. La presente acción no satisface estos requisitos mínimos, razón por la cual debe desestimarse.
3. A lo indicado, cabe agregar que la asociación demandante pretende someter a esta jurisdicción constitucional una controversia que busca erradicar el paradero de una empresa de transporte público, el cual interfiere el normal desarrollo en las rutas que cubre la empresa demandante; situación que no corresponde resolverla en esta vía.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico

